



Boletín Relatoría

Febrero 2025

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga



PRESENTACIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través de su Relatoría, presenta el Boletín Jurisprudencial correspondiente al mes de febrero de 2025, recopilando las decisiones jurídicas más relevantes. Se sugiere a los lectores consultar directamente el texto completo de cada providencia mediante el enlace compartido en cada ficha. Así mismo, se invita a revisar los boletines mensuales y los índices jurisprudenciales, disponibles en el micrositio de la Relatoría:

[ver link 1](#) [ver link 2](#)

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
RELATOR

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



Contenido del boletín

SALA CIVIL FAMIIA

Indignidad Sucesoral.....	6
Vicios del Consentimiento	8
Alimentos entre cónyuges divorciados	10
Recurso Extraordinario de Revisión Causal No. 1 artículo 355 C.G.P.	12
Reconocimiento Judicial de Hijo de Crianza	14

SALA LABORAL

Estabilidad Laboral Reforzada.....	17
Nulidad de Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.....	19
Incidencia Salarial de Pagos extralegales.....	21
Pensión de Sobrevivientes	23
Pensión de Invalidez	25
Reajuste Pensional, ley 4ª de 1976	27
Suspensión del Contrato de Trabajo	29
Pago de Retroactivo Pensional	31

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA PENAL

Efectos de la confesión del coautor	34
Legítima Defensa	36
Permiso Administrativo hasta por 72 horas	38
Retractación de la Aceptación de Cargos	40
Errores en la motivación y fundamentación de la sentencia	42
Inadmisión de prueba documental.....	44
Prueba sobreviviente	46
Incidente de Reparación Integral a nombre de un menor de edad.....	48
Preclusión / Principio de Oportunidad	50
Rechazo de solicitudes probatorias elevadas por el Representante de Víctimas	52

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL FAMILIA



INDIGNIDAD SUCESORAL, ARTÍCULO 1025 DEL C.C. / ABANDONO COMO CAUSAL DE INDIGNIDAD / OBLIGACIONES DEL GUARDADOR / PRUEBA DEL ABANDONO / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE INDIGNIDAD. / Inexistencia de prueba concluyente de la evasión de los deberes en calidad de guardador.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el demandado debe ser declarado indigno para heredar a su progenitora, debido a un supuesto abandono y falta de atención durante su enfermedad, lo que constituiría una causal de indignidad sucesoral según el Código Civil Colombiano.

RESOLUCIÓN: El tribunal consideró que no se demostró el abandono por parte del demandado y que su señora madre, a pesar de sus dolencias, mantenía su independencia y no requería asistencia constante. También se evidenció que el demandado estaba atento a las necesidades de su progenitora.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Código Civil Colombiano, Ley 1306 de 2009, Ley 1893 de 2018, Ley 1996 de 2019, Sentencia C-156 de 2022 de la Corte Constitucional.

"En consecuencia, si bien el estado insalubre podría constituir un indicio, no resulta suficiente para sostener la existencia de un abandono por parte del demandado, máxime cuando la misma pretensora admitió que la occisa era una persona de trato difícil, reacia a recibir ayuda, lo que desvirtúa que el estado de deterioro recayera por responsabilidad del convocado, más bien podría llevar a pensar que Gilda Ardila de Hernández no permitía que se entrometieran en su vida, como al final se logra entender de todos quienes fueron escuchados en juicio.".... "Asimismo, no existe prueba concluyente de que José Misael Hernández evadiera sus deberes como guardador: el retraso en la asunción formal de dicha responsabilidad devino de la notoria tardanza en su notificación y de la deserción de la propia

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



demandante, quien, habiendo promovido la interdicción, ignoró el proceso una vez constató que no se le reconocería la administración de los bienes maternos."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DRA. XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-005-2020-00320-02 (RAD. INTERNO 982-2023)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 7 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** VERBAL DE INDIGNIDAD HEREDITARIA

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO / FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO / PRUEBA DE INTIMIDACIÓN O COACCIÓN / CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS / EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS CONCILIATORIOS / El temor alegado por la demandante, en la suscripción del acuerdo conciliatorio de alimentos, no alcanzó la entidad suficiente para constituirse en un vicio del consentimiento.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el acuerdo contenido en el acta de conciliación del 2 de noviembre de 2017, en el que se redujo la cuota de alimentos de la menor MIFM, adolece de nulidad relativa debido a que el consentimiento de la demandante, presuntamente estuvo viciado por la fuerza, violencia, intimidación o presión moral ejercida por el demandado.

RESOLUCIÓN: El acuerdo contenido en el acta de conciliación del 2 de noviembre de 2017 no adolece de nulidad relativa, al no demostrarse que el consentimiento de la demandante, estuviera viciado por la fuerza, violencia, intimidación o presión moral ejercida por el demandado, confirmando la validez del acuerdo y negando la nulidad solicitada.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Código Civil Colombiano: Artículos 1502, 1508, 1513, Código General del Proceso: Artículos 158, 177, 320, 328. Sentencia SC1681 del 15 de mayo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

"Correspondía a la demandante demostrar fehacientemente la fuerza que doblegó su voluntad al punto de llevarla a aceptar un acuerdo que en realidad no quería. En otras palabras, era su carga demostrar el nexo de causalidad entre los actos en que hace consistir la fuerza y el negocio jurídico celebrado que, como consecuencia de aquellos, se dio, en forma tal que permita establecerse si en realidad cedió a una violencia o temor que presionó su voluntad, y si se dio una desventaja exorbitante."..."Sobre la descripción que hace la demandante de los hechos que viciaron su consentimiento no puede fincarse la nulidad del acuerdo, en tanto que no demostró cuál fue esa magnitud que la ley exige que hubiese infundido un temor o miedo al momento de contratar. La afirmación del demandado en sustraerse de la obligación de pagar los alimentos de su menor hija, sin que el tribunal la avale porque es una actitud reprochable, no es constitutiva de fuerza que ejerza tal coacción física o moral como para que la demandante se viera forzada a contratar en unos

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



términos distintos a su voluntad. "...El temor alegado por la demandante no alcanza la entidad suficiente para constituir un vicio del consentimiento, pues la negativa del demandado a pagar la cuota de alimentos, aunque reprochable, no representaba un mal irreparable o grave en los términos del artículo 1513 del Código Civil, ya que existían mecanismos judiciales idóneos para exigir su cumplimiento. En consecuencia, no se encuentra probada la causal de nulidad invocada, razón por la cual se confirma la sentencia apelada."

- **MAGISTRADO PONENTE:** JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-007-2021-00267-01 (INTERNO 979/2023)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** VERBAL DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN
- **FECHA:** 14 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** VERBAL DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO / FIJACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES / PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y RECIPROCIDAD / CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE / NECESIDAD DEL ALIMENTARIO / ROL DE LA MUJER EN EL HOGAR / PRUEBA DEL MALTRATO Y DEPENDENCIA ECONÓMICA / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE ALIMENTOS POSTRUPTURA / En procesos de divorcio, no se requiere del ejercicio de la demanda de reconvención para acceder a la fijación de la cuota alimentaria.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el demandante, debe proporcionar alimentos a su ex cónyuge, tras la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, y si la cuota alimentaria fijada debe ser incrementada del 10% al 20%.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga, determinó que el demandante, debe proporcionar alimentos a Nelcy Fuentes Castillo, manteniendo la cuota en el 10% de su pensión, ante la evidenciada capacidad económica del demandante, la necesidad de la demandada, su falta de ingresos propios y la aplicación de principios de solidaridad y perspectiva de género.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Código Civil Colombiano, artículos 411, 154 y 156. Código General del Proceso: Artículos 281 y 389. Sentencias C-985 de 2010 de la Corte Constitucional, Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

"Puestas así las cosas, de entrada ha de advertir esta Sala de decisión que el reparo no tiene vocación de prosperidad, pues en estricto sentido, no se requería del ejercicio de la demanda de reconvención para acceder a la fijación de la cuota alimentaria, por varias razones a saber: (i) la primera, porque desde el libelo genitor, la misma parte demandante en su pretensión tercera invoca lo que se pasa a transcribir 'TERCERA: En cuanto a los alimentos futuros entre cónyuges los determinará el Despacho'; lo que quiere decir que, desde la presentación de la demanda misma, fue el extremo demandante quien abrió paso a dicha discusión al haberla formulado dentro de las pretensiones."...."En lo que toca a la capacidad económica de la señora NELCY FUENTES CASTILLO, ninguna duda emerge en punto a

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



que la señora no desarrolla ninguna actividad económica, así lo expuso en su interrogatorio de parte y de la misma forma fue expuesto por los testigos MONICA NELSY y ALEXANDER SALCEDO FUENTES, y no se aportó ningún medio de prueba tendiente a acreditar lo contrario."..."A partir del análisis probatorio de testimonios practicados, refulge claro que durante el matrimonio siempre dependió económicamente de su esposo CARMELO JOSÉ SALCEDO CUELLO quien era la única persona que solventaba el hogar, circunstancia que fue admitida por este último al rendir su interrogatorio de parte, pero además de ello, que aún hoy día se vale de la cuota de alimentos fijada a su favor y a cargo del demandante en lo que señala asciende al valor de \$150.000, que, en realidad, con la prueba documental vista al consecutivo 104 del cuaderno principal Tomo II expediente digital, asciende es la suma de \$223.074 pesos."

- **MAGISTRADO PONENTE:** CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-84-003-2021-00186-02 (INTERNO 785-2023)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 17 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA / PRUEBA SOBRE APROBACIÓN DE PRESUPUESTO / CARGA DE LA PRUEBA DEL RECURRENTE / EFECTOS DE LA COSA JUZGADA / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE REVISIÓN EXTRAORDINARIA / No se configura la causal de Revisión invocada, prevista en el numeral 1 del Artículo 355 del C. G. P-., cuando la prueba aducida era inexistente, antes de la emisión de la sentencia por la que se procede.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la sentencia ejecutiva proferida el 09 de junio de 2022 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga debe ser revisada y anulada, con base en la causal primera de revisión contemplada en el artículo 355 del Código General del Proceso (CGP), debido a la nulidad de la decisión contenida en el numeral 10 del acta de asamblea de copropietarios del Edificio El Alcázar, declarada en una sentencia posterior.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, dado que la sentencia del proceso de impugnación de actas de asamblea, que se pretendía utilizar como prueba, fue proferida con posterioridad a la sentencia ejecutiva, por lo que no cumple con requisitos previstos en la causal primera de revisión, que exige que la prueba exista desde el inicio de la acción generadora de la sentencia cuya revisión se solicita.

NORMATIVIDAD APLICADA: Código General del Proceso: artículos 354, 355, 359, 360.

"En primer lugar, debe decirse que la sentencia no es un documento en sentido probatorio propiamente dicho, y lo que realmente se está atacando es la causa del título base del recaudo ejecutivo que debía hacerse vía excepción, e incluso estando el proceso de impugnación de actas de asamblea en curso, pedir la prejudicialidad civil si es que consideraba que la decisión que allí habría de tomarse influía en la de la ejecución, lo que no hizo, pues aunque aludió al proceso, no pidió la suspensión por esta causa conforme a lo establecido en el artículo 161 del CGP."... "En segundo lugar, aun cuando se tuviera a la sentencia del proceso declarativo como una prueba documental, no se cumple con el otro presupuesto exigido en la norma, y relativo a que la prueba se halle con posterioridad a la expedición del fallo de cuya revisión se trata, pues 'la prueba de eficacia en revisión debe tener existencia desde el momento mismo

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



en que se entabla la acción'. Así lo expuso y reiteró expresamente la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22055 de 2017, al indicar que la causal de revisión no puede fundamentarse en decisiones que fueron proferidas con posterioridad a la sentencia ejecutoriada."..."Por tanto, decir que la sentencia que es un documento que no pudo conseguir sino hasta ahora, es una impropiedad porque no existía siquiera para cuando se profirió la sentencia objeto de la revisión, luego no es que la materialidad del medio de prueba se le hubiera ocultado de forma alguna y hasta la revisión la pudo presentar, pues era inexistente. En consecuencia, la causal invocada no se configura, razón suficiente para declarar infundado el recurso de revisión sin necesidad de abordar los demás presupuestos exigidos en la norma."

- **MAGISTRADO PONENTE:** JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-22-13-000-2023-00580-00
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
- **FECHA:** 25 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** ACCIÓN DE REVISIÓN

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE HIJO DE CRIANZA / PRUEBA DE LA RELACIÓN FAMILIAR / DERECHOS HEREDITARIOS / POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO / IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL ESTADO CIVIL / CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE FILIACIÓN DE CRIANZA / El Estado Civil de las personas es imprescriptible y puede reclamarse en cualquier tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el demandante, debe ser reconocido como hijo de crianza de los fallecidos José Antonio Bermúdez Jaimes y Rosa Tulia Rondón de Bermúdez, con el correspondiente derecho a heredar total o parcialmente sus bienes.

RESOLUCIÓN: Se reconoce al demandante, como hijo de crianza de José Antonio Bermúdez Jaimes y Rosa Tulia Rondón de Bermúdez, ante la acreditación de fuertes lazos familiares, la ausencia de vínculo con los padres biológicos debido a su fallecimiento, y la posesión notoria del estado de hijo natural, evidenciada por el trato, la fama y el tiempo.

NORMATIVIDAD APLICADA: Constitución Nacional: artículo 42. Decreto 1260 de 1970: artículo 1. Ley 75 de 1968: artículos 5, 6. Código Civil: artículo 248. Código General del Proceso: artículos 90, 97, 322, 327, 328, 365, 366.

“Para esta colegiatura, la respuesta al interrogante formulado por la recurrente es que sí, sí puede, por las razones que se pasan a exponer. Conforme lo ha enseñado la jurisprudencia, es pacífico que el estado civil de las personas está gobernado por disposiciones de orden público, en atención a las implicaciones que del mismo emergen para el titular, con relación a su ubicación en la familia y sociedad, así como frente al ejercicio de sus derechos y los deberes correlativos.”...“De modo que, a pesar de que el demandante Jaime Herber Bermúdez Hernández tenga 54 años de edad y ya goce de una pensión, ello no le impide ejercitar la acción invocada, pues como se viene diciendo, el estado civil de las personas tiene por característica que es imprescriptible, de manera que puede reclamarse cualquier punto alusivo a él en cualquier tiempo.”...“Lo primero que debe decirse es que la afirmación hecha por la mandataria apelante en punto a que ‘no se pudo probar el trato que Rosa Tulia Rondón de Bermúdez y José Antonio Bermúdez Jaimes le daban a Jaime Herber’, deviene evidentemente desacertada y se cae por su propio peso, pues del análisis de todos y cada uno de los testimonios e

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



interrogatorios practicados dentro del proceso, y que en esta instancia se depreca se analicen de nueva cuenta, evidencian una clara y fuerte relación de familia entre el aquí demandante y los señores a quienes llama como sus padres Rosa Tulia y José Antonio."

- **MAGISTRADO PONENTE:** CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-008-2022-00364-01 (INTERNO 697/2023)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 28 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** VERBAL – RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)

SALA LABORAL



ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA /TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO/ DESPIDO DISCRIMINATORIO/PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD/ / Se ratifica la estabilidad laboral reforzada, a pesar de su vinculación mediante contrato a término fijo, su discapacidad justifica la aplicación de esta garantía.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el demandante, quien padece diversas patologías laborales, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y si procede su reintegro laboral y demás emolumentos consecuenciales., no obstante, su vinculación en contrato a término fijo.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia de primera instancia, ordenando el reintegro definitivo del demandante, a su puesto de trabajo en ECOPEPETROL S.A., con reubicación acorde a las recomendaciones del departamento de salud, ante la acreditada demostración de que éste padecía patologías laborales que limitaban significativamente su capacidad para desempeñar sus funciones, y que la terminación del contrato fue discriminatoria al no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo

NORMATIVIDAD APLICADA: Constitución Nacional: artículos 13, 47, 54, 68. Ley 361 de 1997: artículo 26. Ley 1618 de 2013: artículo 2. Código Sustantivo del Trabajo: artículo 61, literal c.

"Para la Sala, resulta evidente que al momento de finalizar su contrato laboral el 28 de diciembre de 2014, el señor Moisés Oliveros ya padecía las patologías descritas anteriormente, diagnosticadas como de origen profesional desde al menos el 29 de octubre de 2013. Además de estas afecciones laborales, el señor Oliveros presentaba otras dolencias comunes como cervicalgia, gastritis crónica, hipoacusia neurosensorial bilateral, hipercolesterolemia y defecto de refracción. Esta situación, como se ha mencionado, era del conocimiento de su ex empleadora. "...Lo anterior demuestra que la decisión de la juez

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



de primera instancia, al reconocer la estabilidad laboral reforzada del trabajador, se encuentra debidamente fundamentada tanto en la normativa vigente como en la jurisprudencia actual de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El diagnóstico de múltiples patologías que afectaban significativamente su capacidad para desempeñar sus labores como metalmecánico, sumado a las recomendaciones laborales de carácter permanente y tratamientos en curso, evidencian claramente la existencia de una situación de salud que justificaba la aplicación de esta garantía, máxime que estas condiciones preexistían a la terminación unilateral del contrato por parte de Ecopetrol S.A."... "Aunque su vinculación fue a través de un contrato de trabajo a término fijo, es importante destacar que el trabajador laboró durante más de 19 años a favor de la demandada, periodo en el cual las funciones desempeñadas dieron origen a la mencionada discapacidad. En este sentido, la expiración del plazo pactado como causal de terminación del contrato es de carácter eminentemente subjetivo, dado que las partes siempre tienen la facultad de dar por terminado el contrato o prorrogarlo. Por ello, se reitera que la estabilidad laboral reforzada protege a los trabajadores con discapacidad independientemente del tipo de contrato suscrito."

- **MAGISTRADO PONENTE:** EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
- **NÚMERO DE PROCESO:** 680813105001-2015-00295-01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 3 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE COMO HIJA INVÁLIDA / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE INVALIDEZ / VALORACIÓN DE PRUEBAS MÉDICAS / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA / Una recaída no es determinante para establecer la fecha de estructuración de una condición médica previamente diagnosticada.

PROBLEMA JURÍDICO: Se hace procedente modificar la fecha de estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante, considerando el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, o si, por el contrario, no era posible dicha modificación, dado que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como superior jerárquico de la Junta Regional, es inmodificable.

RESOLUCIÓN: Se declara la nulidad de los dictámenes emitidos por Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y dejando en firme el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, al haberse acreditado que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante debía ser el 12 de septiembre de 2013, cuando fue diagnosticada con esquizofrenia paranoide crónica sin recuperación total, y no el 19 de marzo de 2015, como se había establecido previamente.

NORMATIVIDAD APLICADA: Decreto 1352 de 2013, Ley 100 de 1993: artículo 42, Ley 1562 de 2012: artículo 16, Decreto 1507 de 2014: artículo 3.

"Si bien, la demandada insiste en que la fecha de estructuración debe ser el 19 de marzo de 2015, fecha en la que, si bien la paciente ya había sido diagnosticada con esquizofrenia paranoide, sufrió una recaída significativa, la Sala considera que una recaída no es un factor determinante para establecer la fecha de estructuración, especialmente cuando esta se derivó de una condición médica previamente diagnosticada. Aunque la demandada alegó que se consignaron nuevos elementos, en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dentro de los conceptos médicos expuestos en la página 2, se hace referencia al diagnóstico del 12 de septiembre de 2013, en el que se señala que la paciente era 'conocida con diagnóstico de esquizofrenia paranoide de curso

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



crónico sin recuperación total'. Este diagnóstico reflejaba de manera clara la gravedad del estado de salud de la paciente, confirmando el diagnóstico inicial y dejando en evidencia que más adelante se presentaron recaídas y hospitalizaciones."..."De conformidad con lo establecido, la fecha de estructuración constituye un término técnico cuya determinación requiere una evaluación exhaustiva de la historia clínica y ocupacional, las valoraciones médicas realizadas, y los estudios diagnósticos necesarios. El propósito de establecer esta fecha es identificar el momento específico en el cual una persona se ve imposibilitada para continuar su actividad laboral debido a su condición de salud. En este sentido, la demandante ha presentado síntomas paranoides y psicóticos de manera continua, tal como se detalla en los registros anexos de su Historia Clínica desde el 15 de junio de 2012. Este patrón evolutivo coincide con la historia natural de la esquizofrenia paranoide, una enfermedad de carácter crónico que le impide desempeñarse laboralmente."..."En consecuencia, se advierte que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá analizó el estado real y actual de salud de la promotora del juicio conforme las valoraciones físicas que particularmente le realizó en contraste con su historia médica, sin que obre medio de convicción adicional que logre desvirtuar las conclusiones allí adoptadas. En consecuencia, le correspondía a la recurrente orientar su esfuerzo probatorio para demostrar los hechos en los que funda sus inconformidades, allegando los medios de prueba idóneos para rebatir las conclusiones del dictamen y de paso llevar a la convicción que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral era el 19 de marzo de 2015."

- **MAGISTRADO PONENTE:** EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68.001.31.05.002.2017.00142.01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
- **FECHA:** 3 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



INCIDENCIA SALARIAL DE PAGOS EXTRALEGALES / CARGA DE LA PRUEBA EN LA EXCLUSIÓN SALARIAL / IMPROCEDENCIA DE LA BUENA FE PARA EXONERACIÓN DE INDEMNIZACIONES /DESALARIZACIÓN /CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA /Presunción de incidencia salarial de pagos habituales sin pacto expreso de desalarización

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si los pagos recibidos por la demandante, por concepto de "medios de transporte" y "bonificación no salarial" deben ser considerados como parte del salario y, por tanto, tener incidencia salarial en la liquidación de sus prestaciones sociales y demás derechos laborales.

RESOLUCIÓN: Se reconoce la incidencia salarial de la "bonificación no salarial" y excluyendo la incidencia salarial de los "medios de transporte". La decisión se basó en la habitualidad y proporcionalidad de la bonificación no salarial, que se consideró como retribución directa del servicio prestado. En contraste, los medios de transporte se determinaron como auxilios para el cumplimiento de las funciones laborales, no destinados a enriquecer el patrimonio de la trabajadora

NORMATIVIDAD APLICADA: Código Sustantivo del Trabajo: artículos 127, 128, 65. Ley 50 de 1990: artículo 99. Ley 393 de 2010.

"La ausencia de pacto expreso de desalarización respecto de determinado pago habitual apareja por efecto jurídico el de presumir su incidencia salarial, de forma que se traslada a hombros del empleador la carga de demostrar que el pago que efectuó al trabajador tenía un destino distinto al de remunerar el servicio por él prestado. Siendo así, le correspondía a SALUD TOTAL EPS S.A comprobar que el pago extralegal no remuneraba el servicio prestado, lo que en este caso no ocurrió respecto de la 'BONIFICACIÓN NO SALARIAL' cancelada a la demandante."..."Si bien es cierto que la circunstancia de hallarse el empleador bajo el íntimo convencimiento de no adeudar nada al trabajador puede constituir causal suficiente para exonerarlo del pago de la indemnización surgida por la mora en el

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



pago de sus obligaciones, no basta con solo aseverarlo, sino que debe comprobarse la presencia de elementos serios y razonables que funden semejante convicción, lo que en este caso no ocurrió."..."Así mismo se encontró acreditado que los valores devengados por la actora bajo el concepto de 'MEDIOS DE TRANSPORTE' no constituían factor salarial, en tanto, tenían por objeto auxiliar a la trabajadora en sus gastos de movilización, esto es, que no estaban destinados a retribuir la actividad de la colaboradora, ni a enriquecer su patrimonio, tal y como lo confesó la actora al absolver el interrogatorio de parte, además de haber sido pactada su desalarización."

- **MAGISTRADA PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.005.2023.00179.01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA
- **FECHA:** 17 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA / REQUISITOS LEGALES / PRUEBA TESTIMONIAL / RETROACTIVO PENSIONAL / INDEXACIÓN / Reconocimiento de pensión de sobrevivientes en forma temporal, al ostentar la demandante menos de 30 años al fallecimiento del causante y no tener hijos en ese momento

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del fallecido Jonnathan Andrés Reyes Bernal, y si dicha pensión debe ser otorgada de forma vitalicia o temporal, considerando que la demandante tenía menos de 30 años al momento del fallecimiento del causante y no tenía hijos.

RESOLUCIÓN: Se reconoce el derecho de la demandante, a la pensión de sobrevivientes, pero de forma temporal. La decisión se basó en la normativa vigente que establece que, si el beneficiario tiene menos de 30 años y no ha procreado hijos con el causante, la pensión se otorgará de forma temporal por un máximo de 20 años

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 100 de 1993: artículos 46 y 47. Ley 797 de 2003: artículos 12 y 13. Sentencia SU-149 de 2021 de la Corte Constitucional.

"La sala MODIFICARÁ el ordinal primero de la providencia apelada, como conforme al estudio del material probatorio aportado al plenario, es admisible colegir que la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes según los parámetros normativos y jurisprudenciales al respecto, pero se declarará que es en forma temporal, porque la demandante para la fecha del fallecimiento del causante tenía menos de 30 años.."En ese orden, de la prueba testimonial se acredita la mencionada convivencia, lo que conlleva a concluir que Mayerly Jazmin Hernández Gerardino, ostentó la calidad de cónyuge del causante antes de la muerte de Jonnathan Andrés Reyes Bernal, sustentada por lazos de afecto, compartiendo techo, lecho y mesa, con la finalidad de conformar una familia.".... "En consecuencia, Mayerly Jazmin Hernández Gerardino tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, a partir del 13 de junio de 2021 fecha del deceso del señor Jonnathan Reyes, prestación que debe ser reconocida en forma temporal, porque conforme a la cédula de ciudadanía de la actora -pág. 10 archivo 02- se observa que nació el 19 de junio de 1993, luego para el 13 de junio de 2021

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



-fecha del fallecimiento del causante- contaba con 27 años, 11 meses y 23 días de edad y sin hijos, ya que así no se demostró ni se alegó por la actora, por tanto, concurren los parámetros indicados en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003."

- **MAGISTRADA PONENTE:** LUCRECIA GAMBOA ROJAS
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.006.2022.00471.01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA
- **FECHA:** 17 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



PENSIÓN DE INVALIDEZ / VALORACIÓN PROBATORIA DE DICTÁMENES MÉDICOS / PRESUNCIÓN DE INVALIDEZ / DEBER DE COBERTURA DE LAS ASEGURADORAS / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / El dictamen de invalidez no se constituye en una prueba solemne, dado que los jueces tienen amplias potestades probatorias para evaluarlo.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, considerando la pérdida de capacidad laboral del 57.56% estructurada el 15 de febrero de 2021, y si los dictámenes previos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez deben prevalecer sobre el dictamen pericial aportado por el demandante.

RESOLUCIÓN: Se reconoce el derecho del demandante a la pensión de invalidez. La decisión se basó en el dictamen pericial aportado por el demandante, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 57.56% de origen común, estructurada el 15 de febrero de 2021. El Tribunal consideró que los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez no son pruebas definitivas e inmutables y pueden ser revaluados o desvirtuados en el proceso judicial

NORMATIVIDAD APLICADA: Ley 100 de 1993: artículos 38, 40, 41, 42, 43. Decreto 1507 de 2014. Código General del Proceso: artículos 365, 366. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: artículo 61.

"En materia de la calificación de la invalidez, para efectos de la obtención de una prestación como la pensión de invalidez, la jurisprudencia patria ha dicho, aun en épocas recientes, que el dictamen de calificación de invalidez, pese a su valor probatorio prima facie, no constituye una prueba solemne para acreditar la pérdida de capacidad laboral."..."Así las cosas, y teniendo claro que la calificación del estado de invalidez no constituye una cuestión técnica ajena al conocimiento de los jueces, claro es que tanto las partes como el Juez cuentan con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, por lo que pueden darle credibilidad plena al dictamen de parte o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones."..."Ergo, ningún dislate puede achacarse al Juez A-quo, cuando declaró el estado de invalidez del demandante, su origen y fecha de estructuración de la contingencia, con el consecuente reconocimiento

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

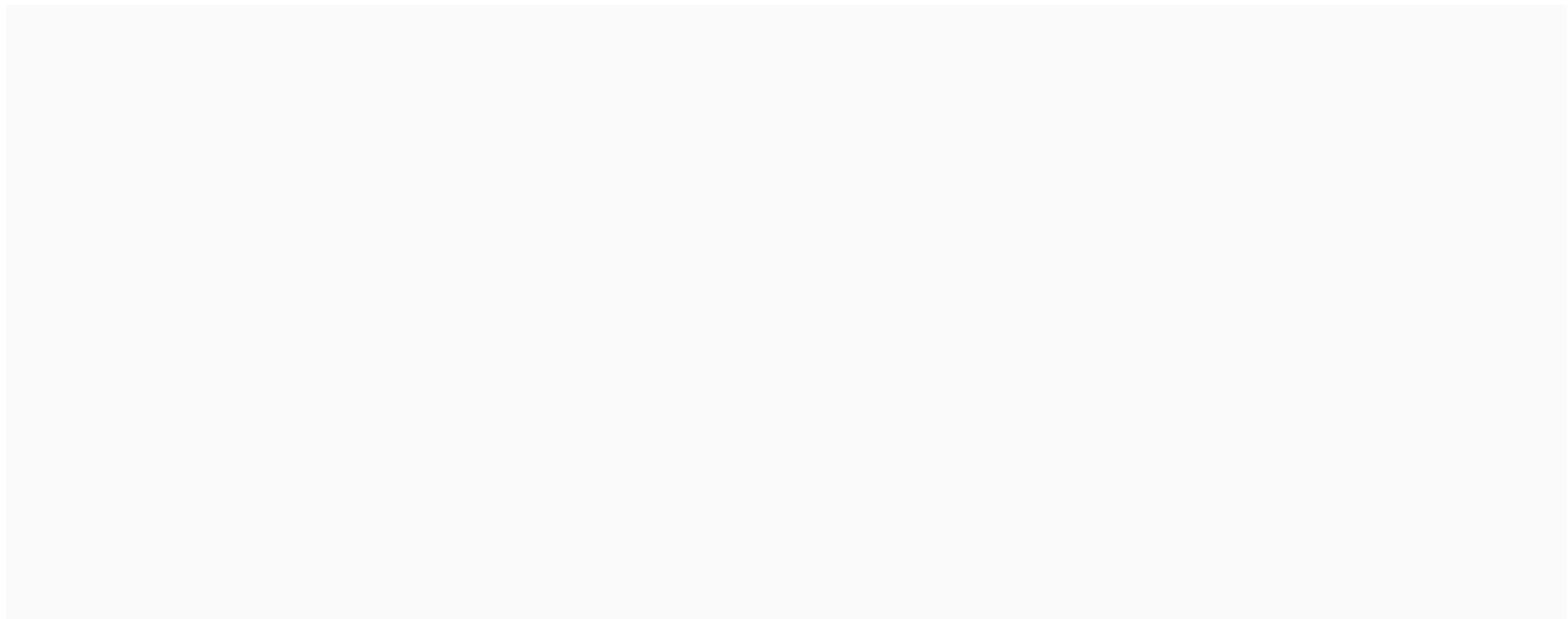
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



pensional, cuando tal proceder, judicialmente hablando, cuenta con respaldo jurisprudencial, y se ajusta a la prueba técnico-científica adosada y controvertida en esta lid."

- **MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 2021-00420-02
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA
- **FECHA:** 26 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)





REAJUSTE PENSIONAL LEY 4a DE 1976 / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / PENSIÓN COMPARTIDA / LEY 6TA DE 1992 / El actor no puede beneficiarse de diferentes normas en periodos intermitentes para reajustar su pensión.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la pensión de jubilación reconocida a Efraín Sánchez Moreno debe ser reajustada en los términos de la Ley 4ta de 1976, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo vigente al momento del reconocimiento de la prestación, o si los reajustes realizados por la entidad demandada son correctos y suficientes.

RESOLUCIÓN: La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, que absolvió a las demandadas de todas las pretensiones, dado que la entidad demandada aplicó correctamente los reajustes correspondientes y reliquidó la prestación en vigencia de la Ley 6ta de 1992. Se consideró improcedente el nuevo reajuste pretendido por el demandante, ya que la pensión había sido ajustada conforme a las leyes posteriores y no podía ser reajustada nuevamente en los términos de la Ley 4ta de 1976.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 4ª de 1976 - Ley 71 de 1988 - Ley 6ª de 1992 - Ley 100 de 1993 - Convención Colectiva de Trabajo (CCT) - Código Sustantivo del Trabajo (CST): artículo 469 - Sentencias de la Sala de Casación Laboral: SL984-2023, SL1065-2023, SL2470-2023, SL2450-2023, SL3139-2023.

"La Sala confirmará la decisión teniendo en cuenta que, tal como lo consideró el Juez A-quo, la entidad demandada aplicó el reajuste correspondiente y reliquidó la prestación en vigencia de la Ley 6ta de 1992, razón por la cual resulta improcedente el nuevo reajuste pretendido."... "Véase que, el actor se benefició en un principio de las prerrogativas de la Ley 4ta de 1976 y aplicadas las mismas, solicitó el reajuste con fundamento en la Ley 6ta de 1992, el que también se materializó en su favor, en ese sentido, no resulta procedente aplicar nuevamente la disposición anterior, sobre la reliquidación efectuada en tanto, si bien es cierto, el precepto legal en que basa su

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



solicitud mantuvo su vigencia en razón a la voluntad de las partes, no puede desconocerse que, el mismo es anterior a la que rigió su mesada a partir de 1992 y hasta 1995 fecha en que perdió vigencia, por lo que a partir de allí, la prestación fue reajustada con el IPC."... "Y es que no resulta plausible que el pensionado pretenda beneficiarse indistintamente y por periodos interrumpidos de cada norma según le sea favorable, esto es, mutar las condiciones de su prestación pese haber sido objeto del mismo reajuste, incluso de otros superiores con fundamento en otra disposición legal, pues ello, implica que cada vez que cobre vigencia un canon normativo que le sea aplicable acuda al mismo para acrecentar su mesada pensional, para luego volver a precepto otrora aplicado a fin de seguir incrementando la prestación."

- **MAGISTRADO PONENTE:** LUCRECIA GAMBOA ROJAS
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.005.2023.00286.01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 27 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL
-

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / MUTUO ACUERDO / AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO / La suspensión del contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes, ante la imposibilidad temporal de prestar el servicio, no requiere autorización de la Oficina de Trabajo

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la suspensión del contrato de trabajo de Liset Johanna Carrero Durán, realizada por la Cooperativa Multiservicios Comunitarios de Santander (COMUCSA) debido a la orden del ICBF, fue válida y conforme a la ley, o si hubo vulneración del debido proceso.

RESOLUCIÓN: La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bucaramanga, que declaró la existencia de una relación laboral entre las partes y absolvió a la demandada de las demás pretensiones, en el entendido de que la suspensión del contrato de trabajo fue realizada de mutuo acuerdo entre la trabajadora y el empleador, conforme a la Resolución 023 del ICBF y la cláusula decimosegunda del contrato de trabajo. No se encontró vicio del consentimiento ni vulneración de derechos laborales.

NORMATIVIDAD APLICADA: Ley 1072 de 2015 - Código Sustantivo del Trabajo (CST): artículos 51, 52, 53, 65 - Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia: numerales 2.6.2, 2.6.2.1, 2.6.2.4, 2.6.2.4.1, 2.6.5.1.1 - Resolución 023 del ICBF - Código Civil (C.C.): artículos 1502, 1503, 1508, 1524.

"La sala CONFIRMARÁ la providencia como quiera que en el caso de autos se encuentra suficientemente acreditado que la suspensión del contrato de trabajo del 27 de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2019 se edificó por voluntad de las partes de común acuerdo ante la imposibilidad de prestar el servicio ante la suspensión temporal del Hogar Comunitario Mis Pequeños Genios a cargo de la demandante, que impidió la ejecución temporal del contrato de trabajo."..."Lo anterior, permite entender que la Cooperativa demandada para poder adelantar la suspensión del contrato de trabajo debía realizarlo previa autorización de la Oficina de Trabajo, circunstancia que no es la aplicable al caso, porque la suspensión del contrato de trabajo no se dio por voluntad o decisión unilateral

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



del empleador, evento en el que debía solicitar la autorización, sino que fue por mutuo acuerdo entre trabajadora y empleador, circunstancia que no está prohibida por la ley, siempre que no suponga la vulneración de derechos. Además, así fue pactada desde el inicio del contrato de trabajo, dado que en la cláusula decimosegunda se consagró "Suspensión: Las partes podrán de mutuo acuerdo suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento. El plazo de suspensión no ampliará el plazo de ejecución del contrato ...". "Es así, que el acta suscrita el 27 de agosto de 2019 no es contraria a la Constitución y a la ley para autodeterminarse (Art. 1503 C.C.) y adoptar de manera libre, autónoma y voluntaria, las decisiones que deben regular las situaciones que la involucran, entre ellas, las condiciones de su vínculo laboral, para que el trabajador pueda negociar libremente los parámetros que deben regir el vínculo de trabajo, o aceptar o no, adherirse al ofrecimiento que le haga un empleador. Pues es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 13, 14 y 15 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución denominado "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y facultada para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"."

- **MAGISTRADO PONENTE:** LUCRECIA GAMBOA ROJAS
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.006.2022.00221.01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 27 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECURSO DE APELACIÓN / CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / PRESCRIPCIÓN / MODIFICACIÓN DE SENTENCIA / DERECHOS DEL TRABAJADOR / Los subsidios por incapacidad son incompatibles con las mesadas pensionales

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si Milcíades García Ayala tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 2 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, considerando la fecha de estructuración de su invalidez y la validez del certificado de incapacidades presentado.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga modificó la sentencia de primera instancia, declarando no probada la excepción de prescripción y condenando a Colpensiones al pago del retroactivo pensional desde el 2 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021. La decisión se basó en que el certificado de incapacidades presentado por el demandante era válido y demostraba que no había recibido subsidios por incapacidad temporal después de la fecha de estructuración de su invalidez

NORMATIVIDAD APLICADA: Ley 100 de 1993: artículos 39, 40, 41. Ley 860 de 2003: artículo 1. Decreto 758 de 1990: artículo 10. Decreto 1333 de 2018: artículos 2.2.3.2.1, 2.2.3.2.2. Decreto Ley 019 de 2012: artículo 142. Código Sustantivo del Trabajo (CST): artículo 488. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS): artículo 151.

"Desde esa perspectiva, lo que le corresponde a la Sala establecer, desde lo fáctico y lo jurídico, es si el juzgado erró al disponer el pago de la pensión de invalidez del actor a partir del 2 de marzo de 2019, sin tener en cuenta que el certificado expedido por la Nueva E.P.S no señala de manera expresa las incapacidades médicas de las que gozó el actor."..."Conforme a lo anterior, se deduce que los pagos de los subsidios por incapacidad son incompatibles con el reconocimiento de mesadas pensionales. Por tanto, no se equivocó la juez de instancia al disponer el disfrute de la pensión del demandante a partir de la fecha en que se estructuró su invalidez, es decir, desde el 2 de marzo de 2019, pues siguió el precedente jurisprudencial en cita."..."En consecuencia, se modificará la decisión de primera

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

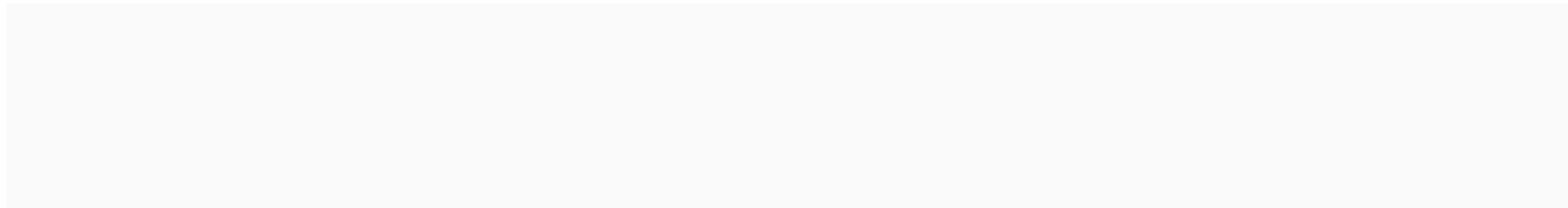
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



instancia para, en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción y condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional por el período comprendido entre el 2 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$32.276.345), cifra que deberá indexar para la data en que efectivamente se sufrague lo adeudado y también se descontarán los correspondientes aportes a salud."

- **MAGISTRADO PONENTE:** EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.006.2022.00228.01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 28 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



SALA PENAL





HOMICIDIO AGRAVADO / FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA / COAUTORÍA / la confesión de un coautor no exonera a los demás copartícipes de la responsabilidad penal.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la confesión de un coautor exime de responsabilidad penal a los demás copartícipes del delito.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga ratifica que la confesión de un coautor no exime de responsabilidad penal a los demás copartícipes del delito, dado que cada participante en la comisión de un delito tiene una responsabilidad compartida, basada en la ejecución conjunta del hecho criminal y en la cooperación mutua. La aceptación de responsabilidad por parte de uno de los coautores no afecta la responsabilidad penal de los demás involucrados, ya que la coautoría implica que todos los participantes son igualmente responsables de sus propias acciones y de las consecuencias derivadas de la ejecución del delito.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 599 de 2000 - Ley 906 de 2004 - Ley 890 de 2004 - Ley 2197 de 2022 - Decreto 207 de 2022 - Código Penal (C.P.): artículos 103, 104, 365 - Código de Procedimiento Penal (CPP): artículos 7, 16, 34, 344, 380, 381, 402 - Sentencias de la Corte Suprema de Justicia: CSJ SP267-2020, CSJ SP2130-2022, CSJ SP16207-2014, CSJ AP4150-2016.

"Ahora bien, carece de fundamento jurídico el planteamiento esbozado por el defensor en el sentido de que no existe responsabilidad penal de su prohijado, bajo el argumento de que Manuel Gregorio Ferias Julio "confesó" en el marco del proceso penal adelantado en su contra que fue él quien disparó contra Jorge Andrés Gutiérrez Gómez. Tal afirmación resulta insostenible a la luz del testimonio rendido por el propio Manuel Gregorio Ferias Julio, quien, al ser escuchado, fue enfático en reconocer que efectivamente asestó diecisiete puñaladas a la víctima. No obstante, también señaló con claridad que no fue él quien le disparó mientras la víctima aún se

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



encontraba con vida pidiendo auxilio. De acuerdo con su declaración, el disparo fue realizado por Yeferson David Cárcamo Jaimes, conocido como "Pescury", utilizando una escopeta calibre 38 que este último tenía en su poder.".... "En segundo lugar, en cuanto a la aceptación de responsabilidad por parte de uno de los coautores del hecho investigado, esta no exonera de responsabilidad a los demás copartícipes, ya que la aceptación de responsabilidad, preacuerdos o allanamientos realizados por uno de ellos no impiden al Estado continuar con la investigación y el proceso penal contra los otros involucrados. Es decir, la aceptación de responsabilidad de uno de los coautores no hace tránsito a cosa juzgada respecto al hecho investigado ni limita la potestad del Estado para determinar la responsabilidad penal de los demás partícipes. Máxime cuando en el caso concreto, el señor Manuel Gregorio Feria Julio aceptó que su participación consistió en las múltiples puñaladas que le propinó a la víctima. No obstante, señaló de manera clara y enfática que la persona que le disparó a Jorge Andrés Gutiérrez Gómez fue el acusado Yeferson David Cárcamo Jaimes, utilizando una escopeta calibre 38."..."De otro lado, en relación con el delito contra la seguridad pública imputado al procesado, esta Sala considera que, a pesar de que no se incorporó el correspondiente experticio técnico, existen elementos probatorios suficientes para deducir tanto la idoneidad del arma como su uso en los hechos investigados. Lo anterior se fundamenta en que, con dicha arma, se consumó el delito contra la vida de Jorge Andrés Gutiérrez Gómez, aunado al hecho de que se acreditó mediante la incorporación de la prueba documental Oficio No. 00526484 MD-CDIV2BRIGADA5 JM-SCCA55 del 4 de abril de 2013 suscrita por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Quinta Brigada, que el acusado carecía del permiso correspondiente de la autoridad competente para su porte o tenencia."

- **MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 680016000159-2013-00010-02 (22-609A)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA CONDENATORIA
- **FECHA:** 21 DE ENERO DE 2025
- **DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



HOMICIDIO EN CONCURSO CON FALSEDAD PERSONAL / LEGÍTIMA DEFENSA / EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA / PRUEBAS TESTIMONIALES / PRUEBAS VIDEOGRÁFICAS / INHABILITACIÓN DE DERECHOS / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / el procesado excedió los límites de la legítima defensa, pues, aunque existió una agresión ilegítima que justificó su reacción, posteriormente actuó de manera desproporcionada al utilizar el arma cortopunzante contra la víctima cuando ya había neutralizado la amenaza.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la conducta ejecutada por Jhon Jairo Díaz Gamero en contra de Óscar Humberto Blanco Ortega debe ser considerada como un acto de legítima defensa y consecuente causal eximente de responsabilidad establecida en el artículo 32 del Código Penal.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó parcialmente la condena impuesta a Jhon Jairo Díaz Gamero y la modificó para reconocer un exceso en la legítima defensa. La resolución se basó en que, aunque inicialmente la defensa fue legítima, el acusado excedió los límites de la misma, al continuar atacando a la víctima incluso después de haberla neutralizado. Se concluyó que la muerte de Óscar Humberto Blanco Ortega fue consecuencia de múltiples heridas por arma cortopunzante, y no se pudo determinar con certeza que la última herida infligida por el acusado fuera la única causa de la muerte. Por lo tanto, se aplicó la figura de exceso en la legítima defensa, lo que permitió una reducción de la pena.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 599 de 2000 - Ley 906 de 2004 - Código Penal (C.P.): artículos 103, 32 numerales 6 y 7, 58, 61 - Código de Procedimiento Penal (CPP): artículos 34, 166, 447 - Sentencias de la Corte Suprema de Justicia: Rad. 60730, Rad. 50095, Rad. 51290.



"En sustento de la decisión condenatoria, el juez de primera instancia argumentó lo siguiente: - Con base en los testimonios y las pruebas practicadas, se acreditó que el 23 de febrero de 2022, Óscar Humberto Blanco Ortega perdió la vida en el interior del establecimiento comercial D'Angelo a causa de una herida con arma cortopunzante penetrante en el tórax, la cual fue causada por el acusado. Este, tras desarmar a la víctima durante una riña, utilizó el arma cortopunzante que anteriormente estaba en posesión de Blanco para asestarle una puñalada. "...En consecuencia, tras un análisis integral de los hechos probados en el juicio, se concluye que se cumplen los requisitos legales para la configuración de la legítima defensa, ya que efectivamente existió una agresión ilegítima que justificó la ejecución de actos destinados a proteger la vida del procesado. Esto se encuentra amparado por lo establecido en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, que contempla esta figura como una causal eximente de responsabilidad en principio. No obstante, también es evidente que el procesado excedió los límites permitidos por la legítima defensa puesto que, una vez neutralizada la amenaza inicial y tras haberse separado del lesionado, el acusado actuó más allá de lo necesario y proporcional a la agresión sufrida."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-6000-159-2022-01829-01 (CI-1115)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
- **FECHA:** 28 DE ENERO DE 2025
- **DELITO:** HOMICIDIO EN CONCURSO CON FALSEDAD PERSONAL

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



HOMICIDIO / PERMISO DE 72 HORAS / REDENCIÓN DE PENA / INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS / PRISIÓN DOMICILIARIA / CONDUCTA / REQUISITOS LEGALES / las Investigaciones Disciplinarias pendientes contra el penado, evidencian un mal comportamiento por lo cual no procede el beneficio administrativo deprecado.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si Marlon Stiven Luna Ramírez cumple con los requisitos legales para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas y la redención de pena, y si las decisiones del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga que negaron estos beneficios deben ser confirmadas.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó las decisiones del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga que negaron el permiso de hasta 72 horas y la redención de pena a Marlon Stiven Luna Ramírez, al evidenciarse que el comportamiento del sentenciado en el centro carcelario no fue el adecuado, ya que tiene en curso tres investigaciones disciplinarias por infracciones al régimen interno. Además, la negativa a reconocer la redención de pena por el periodo del 01/04/2024 al 30/06/2024 se debió a la mala conducta del sentenciado durante ese tiempo. La Sala consideró que las investigaciones disciplinarias y la conducta del sentenciado reflejan una personalidad irreverente, lo que no es compatible con el proceso de resocialización esperado.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 65 de 1993 - Ley 504 de 1999 - Ley 600 de 2000 - Decreto 232 de 1998 - Código Penitenciario y Carcelario: artículos 82, 102, 121, 147 - Código de Procedimiento Penal (CPP): artículos 34, 79, 204 - Sentencia C-312 de 2002

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



“El Tribunal decide lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Marlon Stiven Luna Ramírez, contra el proveído del 4 de julio de 2024, mediante la cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad denegó el permiso de hasta 72 horas y contra el proveído del 16 de septiembre del mismo que negó redención de pena a su favor.”...“La propuesta fue negada por el Juzgado vigía en interlocutorio del 4 de julio de 2024, en razón a que tiene en curso tres investigaciones disciplinarias por infracciones al régimen interno y a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión, que, si bien están pendientes para toma de decisión de fondo, para el operador jurídico son indicativas de que el comportamiento del penado no ha sido el mejor.”...“Bastó sola una investigación disciplinaria, cuya ilegalidad no se advierte en ningún punto, para deducir que el comportamiento del encartado es reflejo de una personalidad irreverente dentro del establecimiento cerrado, de lo que se debe destacar que es la misma norma que regula el permiso administrativo la que exige un buen comportamiento, de allí que se torne imperioso confirmar la decisión de 4 de julio de 2024.”

- **MAGISTRADO PONENTE:** PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-6000-159-2016-0997 (25-027)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** CONFIRMA AUTO PERMISO DE 72 HORAS
- **FECHA:** 7 DE FEBRERO DE 2025
- **DELITO:** HOMICIDIO

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



CONCIERTO PARA DELINQUIR/HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO/FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO/ RETRACTACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS / REBAJA DE PENA POR ALLANAMIENTO / VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO. / La sentencia no puede ser impugnada cuando existe allanamiento a cargos de manera libre, consciente, espontánea e informada, pues solo procede si se demuestra la violación de un derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la sentencia condenatoria proferida contra Freddy Jasmani Archila Restrepo debe ser revocada y si se debe declarar la nulidad parcial de lo actuado desde la formulación de imputación, por violación de los derechos a la defensa y al debido proceso.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga niega la nulidad solicitada por la defensa de Freddy Jasmani Archila Restrepo y confirma la sentencia condenatoria del 25 de septiembre de 2024, al no advertirse vicios en el consentimiento del procesado ni violaciones a sus garantías fundamentales. Se concluyó que la aceptación de cargos fue realizada de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada. Además, se determinó que no hubo coacción ni engaño por parte de la Fiscalía o la defensora del procesado, la defensa técnica estuvo presente y las críticas reseñadas por el censor no constituyen más que manifestaciones subjetivas y ajenas a la realidad procesal.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004 - Código Penal (CP): artículos 239, 240, 241, 340, 349, 360, 457, 458 - Sentencias de la Corte Suprema de Justicia: CSJ SCP, SP junio 1º de 2011, radicado 31895; CSJ SCP, AP2009-2023, rad: 59258; CSJ SCP, AP5127-2018, radicado 49518; CSJ SCP, AP-2013, rad. 36324

“Mediante providencia del 25 de septiembre de 2024, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, declaró penalmente responsable a Freddy Jasmani Archila Restrepo y otros en virtud de allanamiento a cargos, al

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



prenombrado como coautor de los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de 75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, a la par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la prisión domiciliaria.”...”Respecto de lo cual adujo: «hay que tener en cuenta pues la buena voluntad que esas personas tuvieron en aceptar los cargos, lo cual pues me sorprendió demasiado, porque en la asesoría que yo les di a cada uno de ellos, antes de la audiencia, les expliqué en qué consistía el proceso penal, las etapas y la posibilidad de realizar un preacuerdo más adelante, y a todos les dije que no aceptaran cargos, y me sorprende que todos aceptaron cargos, no sé qué circunstancias los llevó a ello, pero igual ellos están en todo su derecho porque eso es autonomía y voluntad de cada persona, uno simplemente les sugiere pero no los obliga, ya eso es decisión de cada uno de ellos» (récord: 3:06:21 a 3:07:02).”... “La jurisprudencia de esta Sala ha decantado que cuando una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta punible admite su responsabilidad de manera libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que ello entraña, ese acto impide toda impugnación que busque deshacer los efectos de la aceptación. Bajo ese entendido, solo es viable cuestionar un fallo emitido anticipadamente por vía de allanamiento a cargos, cuando se considera que es violatorio de un derecho o garantía fundamental. Sin embargo, es preciso demostrar efectivamente la trasgresión alegada, de manera que esa posibilidad no sea utilizada simplemente como un velo para encubrir una retractación.”

- **MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68081-6000-000-2020-00105
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA CONDENATORIA
- **FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2025
- **DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
-

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



HURTO CALIFICADO / IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO /INDIVIDUALIZACIÓN EN JUICIO / OMISIÓN DE FUNDAMENTACIÓN EN SENTENCIA / ERROR EN MOTIVACIÓN DE DECISIONES / PROCESO DE IMPUGNACIÓN / DEBIDO PROCESO Y DOBLE INSTANCIA. / El Juzgado omitió motivar la sentencia y no analizó la materialidad del delito ni la responsabilidad del acusado, limitándose a su absolución por falta de identificación.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la sentencia absolutoria del 18 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, debe ser revocada y proferirse condena.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga dejó sin efectos la sentencia absolutoria del 18 de mayo de 2022 y ordenó que el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga se pronuncie nuevamente, con la argumentación suficiente y en consideración a las pruebas legalmente practicadas en el juicio oral, al evidenciar que el juez de instancia, no expuso ninguna argumentación sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado, limitándose a absolverlo por no existir plena identificación. Se concluye que la individualización del procesado fue adecuada desde el inicio de la investigación y que la ausencia de motivación del fallo impide proferir la condena reclamada por la fiscalía.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004 - Código Penal (CP): artículos 239, 240 inc. 2°, 288 - Sentencias de la Corte Suprema de Justicia: CSJ AP2140-2015, rad: 45753; CSJ SP2021-2022, rad: 54321; CSJ SP3509-2022, rad: 56588; CSJ AP5160-2022, rad: 58519

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



“Mediante providencia del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga absolvió a Daifer Yulioth Lugo Nieto del delito de hurto calificado. Expuso la instancia que como estipulación se acordó que las huellas no pudieron ser confrontadas, porque las obtenidas del acusado no eran claras, anotando que pese a existir un señalamiento claro y directo de los testigos, en aras de evitar errores judiciales se debe verificar siempre la plena identidad de las personas acusadas.”... “Acotamos que la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha sido enfática en señalar que, la individualización e identificación del procesado, no es un asunto que deba esperar a ser objeto de demostración en la audiencia de juicio oral, sino que la fiscalía desde el inicio de la investigación debe esclarecer estos supuestos, a fin de evitar errores judiciales.”... “Para el caso que nos ocupa, la Sala advierte que el despacho de conocimiento obvió completamente del deber legal de motivación de los fallos, puesto que, en realidad nada expuso ni argumentó lo relativo a la materialidad del delito de hurto calificado, ni la responsabilidad del procesado Lugo Nieto, limitándose a anotar que si bien por parte de los testigos existía un señalamiento claro y directo, como no se estableció plenamente la identidad del acusado, lo procedente era absolverlo y ordenar el levantamiento de cualquier medida real o cautelar que se hubiere impuesto en razón de las diligencias.”

- **MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-6000-159-2020-00109
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA ABSOLUTORIA
- **FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2025
- **DELITO:** HURTO CALIFICADO

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE / PRUEBAS DOCUMENTALES / INADMISIÓN / PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN / Inadmisión de pruebas documentales obtenidas en otro escenario judicial, por vulnerar el principio de inmediación y no permitir su debida contradicción en el juicio oral.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si procede la admisión, como prueba documental, de los procesos disciplinarios digitalizados PD-038-16 y PD002-17 seguidos contra Doris Elena Betancourt y César Pabón Villafañe, requerida por la defensa de la procesada.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la decisión de primer grado, que inadmitió la solicitud probatoria de la defensa de Kira Katherine Benítez González, dado que ésta no identificó ni individualizó los documentos que hacen parte del diligenciamiento disciplinario tramitado, ni explicó su pertinencia. Además, se destacó que en el sistema penal acusatorio no opera la figura de la prueba trasladada y que la práctica de la prueba documental en este sistema siempre implica la participación de un testigo de acreditación y la lectura de los documentos, lo que requiere sustentar su pertinencia y utilidad.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004 - Código Penal (CP): artículos 16, 319, 357, 375, 376 - Sentencias de la Corte Suprema de Justicia: AP5785-2015, radicado 46153; AP948-2018, radicado 51882; AP3359-2018, radicado 53064; AP40783-2013; SP37205-2015; AP43976-2015; AP46153-2015; AP896-2015, radicado 45011.

"La señora KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ en su condición de jefe de control interno o disciplinario, siguiendo instrucciones aperturó varios procesos disciplinarios, con la finalidad que personal sindicalizado y otros empleados de la alcaldía municipal de Barrancabermeja no apoyarán la revocatoria del mandato del Alcalde, utilizando su cargo, presionando a varias personas, con su poder preferente, para que éstas por temor o miedo no salieran a votar, utilizando para ello bajas de calificación que los podría hacer perder

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



su encargo o hasta su empleo si salían a ejercer su derecho al sufragio, convocado para revocar el mandato del Alcalde."... "En atención a la breve reseña fáctica y procesal, para esta Magistratura se torna acertada la decisión de primer grado, debido a que efectivamente se debe inadmitir la solicitud probatoria de la defensa en el sentido de que se acepte como prueba documental los procesos disciplinarios agotados en otra instancia judicial, pues es la misma estructura del proceso penal que limita la introducción de pruebas confeccionadas en escenarios diferentes dado que ello desdibuja la esencia del juicio oral y básicamente el principio de inmediación que lo gobierna."... "Luego, si el defensor tenía la intención de traer la documentación obrante en esos procesos disciplinarios para refutar la teoría planteada por la Fiscalía, en el sentido de que se usó la facultad disciplinaria para presionar o persuadir a empleados de la Alcaldía para que no apoyaran la revocatoria, lo correcto no era -como lo hizo- pretender allegar copia íntegra de las diligencias disciplinarias que se agotaron en otro despacho judicial, sino como lo enseña la jurisprudencia, aportar esos documentos de forma individual en el momento procesal adecuado, con explicación de su pertinencia y permitiendo la necesaria confrontación, con sujeción a los postulados de inmediación, oralidad y confrontación para convertirlos en verdaderas pruebas."

- **MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 11001609907720170000400 (23-527A)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** DECRETO DE PRUEBAS
- **FECHA:** 11 DE FEBRERO DE 2025
- **DELITO:** CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



HOMICIDIO AGRAVADO / FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES / RECURSO DE APELACIÓN / TESTIGO / PRUEBA SOBREVINIENTE / Improcedencia de la solicitud de admisión de una prueba sobreviniente por no cumplir con el requisito de novedad, ya que la defensa tuvo oportunidad conocerla y plantearla en su estrategia defensiva.

PROBLEMA JURÍDICO: Es procedente decretar como prueba sobreviniente la declaración del señor Diego Armando Marín Uzcátegui, considerando que ya fue escuchado previamente en juicio como testigo.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la decisión de primer grado, que inadmitió la prueba sobreviniente solicitada por la defensa de Anuar De Jesús Banquez Contreras, dado que la defensa no cumplió con los requisitos para la admisibilidad de una prueba sobreviniente, ya que no se presentó nueva evidencia ni se argumentó el cumplimiento de los requisitos exigidos para esta figura. Además, se destacó que volver a citar al testigo resultaría repetitivo y carece de pertinencia dentro del proceso penal, ya que la defensa ya tuvo la oportunidad de realizar un interrogatorio directo al testigo sobre los temas que considerara pertinentes.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004 - Código Penal (CP): artículos 103, 104 numerales 4 y 7, 365 numerales 1 y 5, 31, 344, 346, 374, 391 - Sentencias de la Corte Suprema de Justicia: CSJ AP, 16 feb. 2022, rad. 60433.

"En este contexto, no se advierte el cumplimiento del primer requisito de admisibilidad de una prueba sobreviniente, referente a su carácter novedoso, pues se tenía pleno conocimiento de la entrevista rendida por el testigo ante investigador privado y la defensa tuvo la oportunidad de realizar un interrogatorio directo a este testigo sobre los temas que considerara pertinente para soportar su teoría del caso, lo que torna abiertamente improcedente la solicitud bajo esta figura sin que sea necesario evaluar otros requisitos para su

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



decreto."

"Por otra parte, respecto a la posibilidad de volver a escuchar a un testigo que ya fue interrogado y contrainterrogado por ambas partes, sin un estudio de procedibilidad bajo la figura de una prueba sobreviniente, sino como parte de su práctica probatoria previamente decretada. Encuentra esta Sala que también resulta improcedente, pues traer nuevamente a un testigo para que 'ratifique' o 'reitere' lo afirmado por el investigador privado Juan Velandia no es argumento suficiente para que vuelva a ser escuchado, más aún cuando, en este caso en particular la defensa tenía la oportunidad de haber abordado los temas que quisiera pertinentes en su interrogatorio directo al interior de su estrategia defensiva."..."En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: CONFIRMAR la decisión de primer grado, consistente en inadmitir la prueba sobreviniente solicitada por la defensa. Devolver las diligencias al Juzgado de primera instancia para que continúe el trámite pertinente. Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68081-6000-135-2009-01112-01 (CI-1302)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO INTERLOCUTORIO
- **FECHA:** 13 DE FEBRERO DE 2025
- **DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



INASISTENCIA ALIMENTARIA / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / PERJUICIOS MATERIALES / PERJUICIOS MORALES / DERECHO DE ALIMENTOS / REPARACIÓN INTEGRAL / Al ser la víctima un menor de edad, se impone la protección de sus derechos, incluyendo el de iniciar el incidente de reparación integral, según lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la señora Sandra Milena Montoya, representada por la abogada Stella Ordóñez Valderrama, está legitimada para promover el incidente de reparación integral a nombre de su hijo, que fungió como víctima y ahora es mayor de edad. Además, determinar si procede reconocer el pago de la reparación integral de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible por la que fue condenado Hugo Armando Gómez Arenas.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga revocó la sentencia de primer grado y declaró a Hugo Armando Gómez Arenas civilmente responsable por los daños ocasionados con la ejecución de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, decisión basada en que la legitimación en la causa por activa se configura y está acreditada la existencia del daño causado. La Sala concluyó que la víctima, siendo menor de edad al momento de los hechos, podía ser representada por sus padres y asistida por un abogado durante el incidente de reparación integral.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004 – Ley 1098 de 2006 – Código Civil (CC): artículos 1494, 1613, 1614, 2341 – Código Penal (CP): artículos 94, 97, 102 – Sentencias de la Corte Suprema de Justicia: SP8463-2017, radicado 47446; SP13300-2017, radicado 50034; SP4559-2016; SP3509-2022, radicado 56588; SP5160-2022, radicado 58519.

"En torno al tema de la legitimación en la causa por activa, para la Sala no cabe duda alguna que la A quo se equivocó en su apreciación, toda vez que no sopesó que la víctima de los hechos objeto de condena fue un menor de edad, y como tal se imponía la protección de sus derechos entre los cuales está el de promover el incidente de reparación integral. Para Arribar a tal conclusión basta con examinar los arts. 196 y 197 de la Ley 1098 de 2006 –por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia- pues de allí se extraen los

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



siguientes supuestos: a) Son los padres o el representante legal de la persona niños, niñas y adolescentes, los facultados no sólo para intervenir en los procesos penales en que se investigue o juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente sino para iniciar el incidente de reparación integral b) Tienen derecho los niños, niñas víctimas a ser asistidos durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado (a) calificado que represente sus intereses aún sin el aval de los padres y designado por el Defensor del Pueblo c) Cuando sea víctima un niño, niña o adolescente, de un delito cometido por un adulto, el incidente de reparación integral de perjuicios se debe iniciar de oficio, si los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo hubieren solicitado en la oportunidad legal."..."En cuanto a la participación, de la víctima, abundante ha sido la jurisprudencia, en el sentido de connotar que éste interviniente puede hacer parte del proceso penal o participar en el mismo tanto en las etapas previas como posteriores al juicio, sólo que la formalización de su intervención se realiza en la audiencia de formulación de acusación. Sobre el particular la H Corte Constitucional ha dicho de antaño lo siguiente: '(...) la intervención de las víctimas difiere de la de cualquier otro interviniente, en la medida en que éstas pueden actuar, no solo en una etapa, sino 'en el proceso penal.' El artículo 250 no prevé que la participación de las víctimas esté limitada a alguna de las etapas del proceso penal, sino que establece que dicha intervención se dé en todo el proceso penal. Sin embargo, tal posibilidad ha de ser armónica con la estructura del proceso acusatorio, su lógica propia y la proyección de la misma en cada etapa del proceso'..."En cuanto a los perjuicios morales, tanto jurisprudencia como doctrina han admitido dos especies o clases: los objetivados que inciden en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada y por su naturaleza son cuantificables pecuniariamente, y los subjetivos o 'pretium dolores', afectan el fuero interno de las personas y que residen en su intimidad manifestándose en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que produce en ellas la pérdida Su estimación corresponde al arbitrio judicial, entendido éste como 'la capacidad jurídica para analizar y estudiar las consecuencias dañosas del hecho y fijar como indemnización una suma adecuada...."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

NÚMERO DE PROCESO: 68276000250201301941 (21-181A)

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2025

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



FRAUDE DE SUBVENCIONES / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD / REINTEGRO DE DINEROS / CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR / BIEN JURÍDICO PROTEGIDO / RESARCIMIENTO DE DAÑOS / Preclusión de la investigación, al considerar que el pago de la deuda hacía innecesaria la acción penal (Art. 332.1 C.P.P.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si procede la preclusión de la investigación seguida contra Reinaldo Antonio Torres Durán por el delito de Fraude de Subvenciones, o si debe aplicarse el principio de oportunidad, considerando que el procesado canceló el dinero adeudado a la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja (CAFABA).

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó el auto, mediante el cual se decretó la preclusión de la investigación a favor del procesado por el delito de Fraude de Subvenciones, dado que éste reintegró la totalidad de los recursos entregados en virtud del convenio, lo que permitió reparar el daño patrimonial ocasionado, valorado como un indicio de ausencia de dolo y voluntad de resarcimiento; de otro lado el principio de oportunidad no era procedente, dado que el apelante no indicó concretamente ninguna de las causales previstas en dicha norma, limitándose a solicitar su aplicación de forma genérica, lo que impide su estudio de fondo, pues no puede el juez suplir la carga argumentativa del solicitante ni inferir una causal no alegada.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004 – Código Penal (CP): artículos 77, 82, 332, 403A – Ley 1474 de 2011 – Sentencias de la Corte Suprema de Justicia: CSJ SP398-2023, 20 de septiembre de 2023; CSJ SCP, AP 17 de octubre de 2012, rad. 39679; CSJ SCP, SP1392-2015, 11 de febrero, rad. 39894; CSJ SCP, sentencia 31362 del 13 de mayo de 2019.

"En el presente asunto, el Ministerio Público censuró la aplicación de la figura de la preclusión para terminar de manera anticipada el proceso seguido contra Reinaldo Antonio Torres Durán, por la presunta comisión del delito de fraude de subvenciones, al haberse cancelado el dinero adeudado, considerando que lo procedente era hacerlo vía principio de oportunidad, con el fin que obrara registro de ello. La fiscalía solicitó precluir la investigación, argumentando la concurrencia de la causal contenida en el numeral 1° del artículo 332 del CPP, pues el imputado había cancelado lo adeudado a favor de la Caja de Compensación Familiar – CAFABA, en febrero del año

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



anterior, atendiendo el acuerdo realizado con la entidad, resaltando encontrarse ésta resarcida por los presuntos daños temporales que pudieron ocasionarse; situación que entendió imposibilitaba continuar la actuación, pretendiéndose el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el transcurso de la actuación."..."En tal sentido, la decisión adoptada por la juez de instancia versó sobre los presupuestos procesales y normativos establecidos, toda vez que el pago del dinero adeudado, se encuentra dentro de las causales objetivas que impiden continuar con el ejercicio de la acción penal, conforme lo planteó el ente acusador, pese a errar cuando abordó el ámbito de la tipicidad, pues la circunstancia concurrente no elimina o derruye los elementos de la conducta desplegada; determinando no existir otro camino que precluir la investigación seguida contra Reinaldo Antonio Torres Durán conforme el numeral 1° del artículo 332 del CPP."..."Máxime cuando jurisprudencialmente se admite la procedencia de la figura pretendida por el apelante, cuando se trate de 'resolver los conflictos menores que se presentan con gran frecuencia, que a pesar de que muchas veces no alcanzan a vulnerar materialmente los bienes jurídicos protegidos por el legislador, aumentan las cifras de congestión judicial e implican un desgaste innecesario del sistema'; por el contrario, es claro que aquí se afectó temporalmente el bien jurídico protegido, pues efectivamente en agosto de 2016 fue suministrado el subsidio de persona cesante a favor del imputado y, hasta el mes de febrero del 2023 se reintegró el monto adquirido."

- **MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68-081-60-00136-2018-06488 R.I 24-370A
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO
- **FECHA:** 18 DE FEBRERO DE 2025
- **DELITO:** FRAUDE DE SUBVENCIONES

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA / FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD / DECISIÓN JUDICIAL / Se confirma el rechazó de solicitudes probatorias del representante de víctimas por alterar el equilibrio del sistema adversarial, al no presentarlas a través de la Fiscalía.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si deben admitirse el testimonio de Francisco Javier Guevara Méndez y la entrevista rendida ante la patrullera Dianni Mayorga Eslava, el 7 de marzo de 2024, conforme a la excepción contemplada en el inciso final del artículo 346 del Código de Procedimiento Penal, al cumplirse los supuestos fácticos exigidos.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó el auto del 9 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, que rechazó el testimonio y la entrevista de Francisco Javier Guevara Méndez. La resolución se basó en que la justificación presentada por el representante de víctimas no era suficiente para viabilizar lo requerido, ya que no se demostró que la omisión en el descubrimiento probatorio fuera por causas no imputables a la parte afectada. Además, se destacó que la víctima tuvo contacto con la fiscalía en varias oportunidades antes de iniciar formalmente la actuación penal, y no informó sobre la existencia del testigo en el momento procesal adecuado.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004 – Código Penal (CP): artículos 103, 104 núm. 7, 27, 239, 240 inciso 2, 241 núm. 10, 365 núm. 5 – Sentencias de la Corte Suprema de Justicia: CSJ AP2938-2021, 14 de julio de 2021, rad. n.º 59254; CSJ AP2574-2015, 20 de mayo de 2015, rad. n.º 45667; CSJ AP, 21 de noviembre de 2012, rad. n.º 39948; CSJ AP, 7 de diciembre de 2011, rad. n.º 35796.

“Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, contra el auto proferido el 9 de octubre de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante el cual se pronunció respecto de las solicitudes probatorias elevadas dentro del proceso seguido contra Mairon Alexis Quintero Suárez por los delitos de homicidio en grado de tentativa, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y

BOLETÍN DE RELATORÍA – FEBRERO 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



agravado; lo anterior conforme a lo consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal."...“El 9 de octubre de 2024, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, se pronunció respecto de las solicitudes probatorias elevadas dentro del proceso seguido contra Mairon Alexis Quintero Suárez por los delitos de homicidio en grado de

tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Admitió la totalidad de los medios de conocimiento deprecados tanto por la fiscalía como por la defensa, rechazando los pretendidos por el representante de víctimas, quien perseguía la práctica del testimonio de Francisco Javier Guevara Méndez e incorporar la entrevista realizada 7 de marzo de 2024, por la patrullera Dianni Mayorga Eslava." "Bajo ese entendido, resultó acertada la decisión de la juez unipersonal de rechazar tales elementos, dado que realizada la enunciación probatoria de descargo, se sorprendió con la aducción de nuevas solicitudes por parte del apoderado de víctimas, alterando el equilibrio en el sistema adversarial, toda vez que debía elevar tales pretensiones por intermedio de la fiscalía, so pena de despojar al procesado de la posibilidad de controvertirlas, sin que existan razones suficientes para acceder a lo requerido, ni avizorar una justificación válida de cara a lo contemplado en el inciso final del artículo 346 del CPP." "Bajo ese entendido, resultó acertada la decisión de la juez unipersonal de rechazar tales elementos, dado que realizada la enunciación probatoria de descargo, se sorprendió con la aducción de nuevas solicitudes por parte del apoderado de víctimas, alterando el equilibrio en el sistema adversarial, toda vez que debía elevar tales pretensiones por intermedio de la fiscalía, so pena de despojar al procesado de la posibilidad de controvertirlas, sin que existan razones suficientes para acceder a lo requerido, ni avizorar una justificación válida de cara a lo contemplado en el inciso final del artículo 346 del CPP."

- **MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68081-6000-135-2018-00293 (24-954A)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO
- **FECHA:** 18 DE FEBRERO DE 2025
- **DELITO:** HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)

jjno